

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**Incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado
ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Alejandra Tay Diaz

ASESOR

Karoll Yoselin Orrego Choy

<https://orcid.org/0009-0009-5235-8980>

Chiclayo, 2024

**Incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz
letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas**

PRESENTADA POR
Alejandra Tay Diaz

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Betty Sulmi Anaya de Pauta
PRESIDENTE

Dora María Ojeda Arriaran
SECRETARIO

Karoll Yoselin Orrego Choy
VOCAL

TESIS PARA TURNITIN DESPUES DE REVISIÓN DE ASESORA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	ebin.pub Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	

Índice

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción	7
I. Revisión de literatura.....	9
II. Materiales y métodos	20
III. Resultados y discusión.....	21
Conclusiones	32
Recomendaciones	33
Referencias.....	34
Anexos	38

Resumen

Esta investigación formuló como objetivo general proponer que se incorporen medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad. Para ello, se analizó el proceso de alimentos en su totalidad y el delito de omisión a la asistencia familiar, se comparó legislación internacional referente a la propuesta; y, se determinó la necesidad jurídica de que los jueces de paz letrado puedan dictar medidas coercitivas en los casos en que el obligado no cumpla con el pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad. Se ha tomado la metodología en el aspecto cualitativo, de tipo documental aplicando principalmente la técnica de fichaje. Respecto a los resultados, se ha advertido que el actual proceso no resulta siempre en el oportuno pago de las pensiones judiciales asignadas a menores de edad, pues es tardío, generando una vulneración al interés y desarrollo integral del niño; y ante ello se deben implementar medidas que puedan ser dictadas por el juez de primera instancia.

Palabras clave: Interés superior del niño, proceso de alimentos, medidas coercitivas, juez de paz letrado.

Abstract

The general objective of this research was to propose the incorporation of coercive measures dictated by justices of the peace in the event of nonpayment of alimony in child support proceedings. To this end, we analyzed the alimony process in its entirety and the crime of omission of family assistance, compared international legislation related to the proposal, and determined the legal need for justices of the peace to issue coercive measures in cases in which the obligor does not comply with the payment of alimony owed in child support proceedings. The methodology used was qualitative, of the documentary type, applying mainly the file technique. Regarding the results, it has been noticed that the current process does not always result in the timely payment of the judicial pensions assigned to minors, since it is late, generating a violation of the interest and integral development of the child; and in view of this, measures that can be dictated by the judge of first instance must be implemented.

Keywords: Best interests of the child, food child support proceedings, coercive measures, Justice of the Peace.

Introducción

Uno de los grandes desafíos del sistema legal es la oportuna satisfacción del derecho alimentario de las niñas, niños y adolescentes (N.N.y.A.) a causa del incumplimiento de obligaciones y la carga laborar en los órganos jurisdiccionales que retarda la tramitación de los procesos de alimentos. En ese sentido la presente investigación se avoca en lograr que este proceso se pueda tramitar en el juez de primera instancia, siendo él quien dicte las medidas coercitivas que permitan el pago de las pensiones devengadas, a fin de salvaguardar el desarrollo integral del niño, la primacía del interés superior del mismo.

A nivel Latinoamericano; se advierte que en Chile hasta el año 2022, cuando se encontraba vigente el apremio corporal total, el 84% de las pensiones alimenticias no se cumplían, y cerca de 72 mil niños chilenos no recibían efectivamente una pensión de alimentos tal como lo señaló Robalino (2023) citando al Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, en Colombia, la Fiscalía determinó que entre los años 2010 al 2020, de todas las denuncias por inasistencia alimentaria solo el 2,14% obtuvieron una condena, por el contrario, al año 2020, 3169 procesos tenían solo la imputación y 1365, una condena, tal como lo indicó Sarralde (2021).

Ahora bien, en Perú, según el Plan de Descarga en el Poder Judicial (2023), al año 2022 existían 2869192 procesos judiciales en trámite e ingresaron 1955679, obteniéndose un total aproximado de 4,8 millones de procesos judiciales al 2022, de los cuales, para el año 2023 quedaron pendientes por atender el 67%. De manera específica, los juzgados de paz letrado cuentan con una carga procesal retrasada de 231038 siendo 167466 de materia familia civil. Sumado a ello, la Defensoría del Pueblo (2019) menciona que el Ministerio Público puede tardar en emitir una sentencia o auto de conclusión aproximadamente 500 días.

Es importante precisar que uno de los principales síntomas de esta realidad es la demora en las instancias judiciales, y según lo señalado por Santamaría (2021) sucede a razón de factores como la carga procesal originada de la mala productividad, las notificaciones no diligencias, las dilaciones procesales de mala fe, aunado a que a nivel de la investigación preliminar las denuncias se ven retardadas por ser derivadas a la Policía Nacional del Perú para la identificación, individualización del autor e investigación, y que existe un gran número de denuncias por delitos contra el patrimonio cometidos por personas no identificadas que generan una carga pasiva.

Como consecuencia de esa situación se genera que el pago de la imposición judicial de alimentos se vea retardado, más aún si existe un excesiva la carga de trabajo en el Poder Judicial

(P.J.) y el Ministerio Público (M.P.). Es así que, surge la siguiente pregunta problema: ¿cuáles serían las medidas coercitivas que podrían dictar los Jueces De Paz Letrado ante el incumplimiento del pago de las pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad?

En razón a ello, se ha formulado esta hipótesis: si el principio de interés superior del niño, la protección integral y celeridad procesal, establecen que los procesos judiciales de alimentos deben tramitarse a la mayor brevedad para lograr asistir a las N., N. y A. a quienes judicialmente se les ha sido reconocido una pensión de alimentos, y al revisar la legislación comparada se ha advertido que las medidas coercitivas en los procesos de alimentos resulta en el adecuado pago de las pensiones alimenticias, entonces se debe incorporar al marco normativo nacional el otorgar facultades a los jueces de paz letrado para dictar medidas coercitivas en los procesos de alimentos.

Para sustentarla, se ha establecido como objetivo general proponer que se incorporen medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad. Y, como objetivos específicos: analizar el proceso para solicitar el pago de pensiones devengadas en los casos de alimentos en menores de edad a nivel de juzgado de paz letrado, y, el proceso de Omisión A La Asistencia Familiar (O.A.F.); comparar la legislación internacional referente a la eficacia de las facultades de jueces de paz letrado al dictar medidas coercitivas ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad; y, determinar la necesidad jurídica de que los jueces de paz letrado puedan dictar medidas coercitivas ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad.

Esta tesis busca contribuir a la teoría del derecho de familia con una nueva perspectiva al afrontar la falta de cumplimiento de las pensiones de alimentos fijadas a través de disposición judicial otorgándole facultades a los Jueces de Paz Letrado para dictar medidas coercitivas. Con esto se configuraría una propuesta con beneficios directos pues garantiza el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y se refuerza el bienestar y desarrollo integral de los N., N. y A.; los beneficios a largo plazo, se configuran ya que se reduciría la carga procesal, el número de casos de morosidad y la cantidad de procesados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

I. Revisión de literatura

Arnau y Sala (2020) señalan que la revisión de literatura ayuda a sustentar teórica y conceptualmente la investigación, buscando y seleccionando bibliografía que resulte útil para el estudio. Es así que este capítulo desarrolla el marco teórico de la tesis comprendiendo los antecedentes, las bases teóricas y los conceptos necesarios para sustentar esta investigación.

1.1. Antecedentes

Santa Cruz (2019) en su tesis de posgrado titulada: **“La crisis del proceso de alimentos ante la realidad socio económica de los obligados a la presentación como causal de eliminación del tipo penal de omisión a la asistencia familiar”** planteó como uno de los objetivos determinar si los jueces especializados, ya sean civiles o de familia, pueden ejecutar la obligación impuesta a través de la sentencia de los procesos de alimentos. Al respecto, señaló que en los procedimientos penales no se ejecuta oportunamente la obligación alimentaria, sino que le atañe a la materia civil o de familia.

Además, estableció que siguiendo el proceso penal no se determina las circunstancias de las contrapartes, las cuales incurren en la delimitación de la conducta del imputado; aunado a ello, precisó que el proceso de alimentos en la realidad peruana está mal estructurado. Entonces, abre las puertas a la posibilidad de que el juez de paz letrado pueda dictar medidas coercitivas en los casos de incumplimiento, pues, tal como lo analiza Santa Cruz (2019) en la vía penal en delitos de O.A.F. se dificulta determinar los sujetos y el dolo en primera instancia de investigación, lo cual conlleva a que el pago de la pensión de alimentos no se lleve a cabo dentro de un periodo adecuado.

Curo (2020) en su tesis de pregrado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Perú para obtener el grado en título en Derecho, titulada: **“Descriminalización del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la implementación del Apremio Corporal como medida de protección del bien jurídico familia”** propuso la implementación del apremio corporal establecido en la legislación de países como Costa Rica y Chile, en los procesos de alimentos como solución al incumplimiento de las obligaciones alimentarias; para sustentar ello analizó cuantitativamente que, en el transcurrir de los últimos años, el delito de

Incumplimiento a la Asistencia Familiar se ha vuelto común a razón de la falta de cumplimiento de los deudores alimentarios.

En su investigación concluyó que hay una necesidad de asimilar el apremio corporal en los procesos de alimentos ante el incumplimiento del pago como una excepción a la generalidad; pues bien, es importante recalcar que en la presente investigación no busca proponer el apremio corporal sino que en base a la evidente necesidad de un cambio en la legislación, se propone la incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante la falta de cumplimiento de las pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad.

Fuentes (2021), en su tesis de pregrado titulada: “**Apremio Personal Total Como Medida Restrictiva De Derechos En Materia De Alimentos En Ecuador**” concluyó que el apremio total resulta innecesario e inapropiado, ya que recorta las posibilidades del obligado para generar ingresos lo cual genera que no pueda cumplir con su obligación. Al respecto recomienda fomentar la imposición de otras medidas existentes en el fuero ecuatoriano, tales como: el embargo de los bienes del obligado y la aplicación del apremio personal parcial.

Entonces, la investigación realizada por Fuentes resulta pertinente para el presente trabajo por cuanto analiza la posibilidad de implementar medidas para el cumplimiento efectivo del pago de pensiones devengadas, teniendo en cuenta que el apremio personal en materia de alimentos consiste en la privación de libertad del obligado, no resulta en el pago oportuno de los devengados debido a que ello impide al obligado generar los ingresos necesarios, además muchas veces los obligados evaden el apremio resultando en que el menor de edad no obtenga ningún beneficio.

Pardo (2023) en su tesis de pregrado titulada: “**Competencias de los Juzgados de Paz Letrado de Familia en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar**” presentó como objetivo general el establecer un sustento para que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar, señalando que esto permitiría que el proceso sea más célere en todas sus etapas. Al respecto concluyó que existe una necesidad de mejorar la celeridad procesal y para ello deben emplearse novedosos mecanismos, pues los actuales no permiten la adecuada protección del niño y el adolescente.

En consecuencia, determinó que es necesaria una propuesta legislativa mediante la que se le otorgue a los jueces de paz letrado de familia una competencia especial en los procesos

de Omisión a la Asistencia Familiar con el fin de proteger de manera eficaz a los niños y adolescentes. Es por ello que al proponer que el juez de paz letrado puede dictar medidas coercitivas en los casos de incumplimiento de la obligación devengada en menores de edad generaría que este proceso proteja el derecho alimentario de los N., N. y A.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Teoría de la responsabilidad parental

La familia tiene como objetivo principal velar por la seguridad y el patrimonio de sus integrantes, y es de esta que emana el ejercicio de la autoridad parental en el marco de la patria potestad. De este modo, los padres se encargan de proteger y respaldar a su descendencia, siendo esta una responsabilidad intrínseca e inherente a la naturaleza humana. En ese sentido, Varsi (2020) señala que el adoptar la figura de padre conlleva la configuración de derechos, deberes y responsabilidades, siendo a través de la filiación que se establecen vínculos personales y patrimoniales, como obligación alimentaria, siendo la patria potestad el principal vínculo que la origina.

Es en este contexto que surge la teoría de la responsabilidad parental, mediante la que se ha establecido un conjunto de poderes, derechos y obligaciones en relación con las niñas y los niños, los cuales les asigna la ley a sus progenitores, y en casos excepcionales a terceras personas. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2021) estos poderes, derechos y obligaciones tiene como fin el proteger los derechos del niño y su desarrollo integral; además, señala que la responsabilidad parental incluye la patria potestad o cualquier relación que determine los derechos, obligaciones y funciones de los progenitores, tutores u otros representantes legales en relación a las N., N. y A.

Rueda (2020) enumera los criterios de la teoría de la responsabilidad parental, los cuales son: la igualdad, que establece que los hijos tanto como los padres son titulares de derechos y deberes que tienen que ejecutar; la biparentalidad, es decir, que estos deberes y derechos se configuran para ambos padres; los deberes que están dirigidos a la satisfacción de los intereses del hijo; y, el interés superior del hijo, el cual debe ser tomado en el sentido de la supremacía del mismo.

En el marco legal peruano, a la luz de la teoría de la responsabilidad parental la Constitución Política (1993), en Artículo 6 se ha regulado que es un deber y un derecho de los progenitores proveer de alimentos, educación y seguridad a su descendencia; además, esta se encuentra recogida en el Código Civil Peruano (1984) y el Código del Niño y el adolescente (2000). En los cuales se señala que la responsabilidad parental deviene en una obligación impuesta por la ley hacia los padres para con los hijos, esta se aplica de forma proporcional para ambos padres, y, en caso de incumplimiento se aplica una sanción.

1.2.2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio rector que busca garantizar el desarrollo integral y la protección de los N., N. y A. frente a cualquier forma de maltrato; es así como se encuentra definido en la Convención sobre los derechos del Niños (1989) en su Artículo 3, en el que se señala que las instituciones deben tener primordial consideración de este. El interés superior del niño constituye un fundamento para derechos humanos y debe ser tomado prioritariamente en el íntegro número de decisiones y acciones que conciernan a las N., N. y A.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas mediante la observación general número 14 (2013) establece que los derechos y necesidades de los niños deben ser prioritarios y deben ser protegidos en cualquier circunstancia, buscando su desarrollo integral y su bienestar. (artículo 3, párrafo 1). Al respecto, Dávila (2020) señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia el conceder a las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia del ejercicio de sus derechos y su desarrollo tanto físico, psicológico, moral y espiritual.

La normativa peruana no es ajena a ello pues la Constitución reconoce que este principio debe estar presente en todas las decisiones y acciones que atañen a los niños, priorizando su bienestar y desarrollo integral, garantizando su protección y satisfaciendo sus derechos y necesidades frente a intereses de los progenitores y/o terceros. Es menester referirse a la Ley N.º 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2016) en su Artículo 2 define al este fundamento como un derecho y norma de procedimiento que conceden al N., N. y A.), lo cual genera que se considere su beneficio en la totalidad de medidas que les incumba directa o indirectamente.

De lo anterior, se colige que el interés superior del niño es un principio fundamental, reconocido no solo en la Constitución Peruana, sino en normas específicas nacionales, mediante el que se exige que en las decisiones y acciones que afecten a los N., N. y A., se debe priorizar su bienestar y desarrollo integral. Así mismo, permite considerar cada caso de forma específica y que el juez pueda elegir, entre las distintas posibilidades interpretativas, la situación que más conviene al menor; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

1.3. Categorías conceptuales

1.3.1. Obligación de prestar alimentos

Conforme lo señalado *ut supra*, la patria potestad establece el respeto a los derechos de los hijos, así lo señala Ramos (2020), además refiere que de esta institución jurídica emanan los deberes que asumen los padres para la protección de los derechos de los hijos. Entonces, se advierte la implicancia de derechos y responsabilidades mutuas entre padres e hijos, es así que Arrieta et al. (2014) menciona que la autoridad ejercida por los padres está orientada a proteger a los hijos, considerando su situación de vulnerabilidad, indefensión e incapacidad.

No se trata pues de una figura que otorgue poder sobre los hijos, sino que cobra sentido la autoridad cuando se ejerce en beneficio de los hijos, siendo esencialmente una defensa de sus derechos. En el mismo sentido, Rodríguez et al. (2022) establecen que la patria potestad no podría recaer solo en la autoridad sobre los hijos, sino que debe incluirse la protección de los derechos como la educación, el cuidado personal, la formación, es decir, que incluye el desarrollo en el sentido integral; agrega que esta responsabilidad afecta de forma tripartita al Estado, la sociedad y la familia.

Pues bien, en líneas precedentes se estableció que la Constitución Política del Perú (1993) los deberes de los padres, entre los cuales se encuentra el proveer alimentos; por esta razón, se sostiene que la responsabilidad alimentaria se impone legalmente, más aún cuando la alimentación es un derecho fundamental. Es importante señalar que no solo se trata de una obligación legal, sino que debe ser vista como la obligación moral de los padres que surge a través del vínculo paterno filiar y el querer el bien de los hijos.

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a los alimentos el artículo 472 del Código Civil Peruano (1984), dispone que es todo aquello necesario para el sustento, incluyendo la vivienda,

la vestimenta, la instrucción pedagógica y profesional, la salud, el esparcimiento, etc.; siendo obligación de los padres proveerlos a los hijos conforme a lo establecido en el Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes (2000).

a) Proceso de alimentos en el juez de paz letrado

Estando a lo anterior expuesto, para instaurar un proceso judicial de alimentos se exige la presencia de dos partes contrapuestas, por un lado, la parte demandante que representa al alimentista y por otro, el obligado a prestar alimentos; el vínculo filial; y, el estado de necesidad. En lo relativo a los requisitos para plantear la demanda ante un órgano jurisdiccional, Valdez (2006) menciona que la parte demandante (sea madre o padre) debe contar con el acta de nacimiento del alimentista, en caso se encuentre en una edad académica es necesario la constancia de estudios, de manera opcional documentales que correspondan a gastos de la subsistencia del menor, copia de DNI del menor y del recurrente; además de ello, debe precisarse la dirección en la que se ubica el domicilio habitual del demandado para su debida notificación.

La Ley N° 31464 - Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos (2022), prescribe que a la actualidad la parte demandante no necesita de un abogado patrocinador para iniciar estos procesos, ni tampoco se encuentra obligada a informar de la situación laboral del demandado; ello con la finalidad de garantizar prevalencia del principio del interés superior del niño y que se establezca una pensión de alimentos acorde a las necesidades del alimentista. También, deja sentado que si el Juez advierte omisión debe admitir la demanda y conceder a la parte recurrente un plazo que no supere la data señalada para la ejecución de la audiencia a fin de que proceda con la subsanación.

En cuanto a la competencia, son los Jueces de Paz Letrado los conocedores de la materia, siendo estos los que emiten el auto admisorio en una resolución que cumpla los requerimientos dispuestos en el Artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes (2000) modificado por la Ley N° 31646, la cual debe ser emitida en un plazo no mayor a cinco días desde su presentación, para luego notificar al demandado otorgándole cinco días hábiles para contestarla bajo sanción de declararse su rebeldía y continuar con el proceso.

Como tercer acto procesal, se desarrolla la audiencia única, que, en teoría, debe haber sido programada dentro de los diez días posteriores a la demanda, y respetando las reglas

enumeradas en el Art. 170-A del Código precitado, incitando siempre el Jue a una conciliación entre las partes procesales. Luego, se cuenta con dos opciones: por un lado, si se logra conciliar y este acuerdo vela por los intereses del menor se emite la resolución que aprueba la conciliación, que tendrá calidad de sentencia; o, por otro, se realiza el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, actuación de medios probatorios, alegatos finales y la emisión de sentencia, ya sea de manera oral en el mismo acto o en el plazo de tres días.

Al tiempo de emitir la sentencia, el juez debe tener en cuenta los dos criterios señalados en el Artículo 481 del Código Procesal Civil (1992), los cuales devienen en los puntos controvertidos esto es la proporción de las necesidades del alimentista que solicita los alimentos y los medios económicos del aquel que está obligado a darlos. Por lo que, a fin de establecer una pensión acorde a los criterios de ley, el juzgador debe conocer la situación económica del obligado, así como su carga familiar, aunado a la necesidad del alimentista que por razones propias de su edad se encuentra en situación necesidad y de alta vulnerabilidad. Una vez emitida y notificada la sentencia, al término de tres días hábiles, en caso no exista apelación, se declara consentida la misma y se practica liquidación.

Atendiendo ello el artículo 568 del Código Adjetivo, establece que el Secretario Judicial practicará la cálculo del capital de las pensiones incumplidas más de los intereses generados, contando desde el día siguiente de la notificación del escrito de demanda y anexos, asimismo, la Resolución Administrativa N° 000356-2022-CE-PJ denominada Ejecución de Sentencias de Pensión de Alimentos para niñas, niños y adolescentes (2022), prescribe que se deben tener en cuenta todos los criterios a fin de no incurrir en un error en el cálculo de la liquidación; y, para ello, tal como lo menciona Cubas (2018) se debe considerar para el cálculo el informe del estado de la cuenta alimentista proporcionado por el Banco de la Nación.

Es así que el Secretario Judicial, a través del Sistema de Cálculo de Beneficios Sociales y de Interés Legal (INTERLEG BS) realiza el cálculo del monto total adeudado incluyendo los intereses legales, y emitida la resolución se notifica a las partes. Posteriormente, tal como señala Cubas (2018), una vez notificados las partes procesales cuentan con el plazo de tres días para plantear observación, luego de ello, el Juez debe aprobar la liquidación y requerir el pago, bajo apercibimiento de en caso de incumplir el pago de pensiones devengadas remitir copias al Ministerio Público para ser procesados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es menester precisar que esta resolución debe notificarse al domicilio real del demandado a fin de hacer efectivo el apercibimiento señalado.

En resumidas cuentas, realizando el cómputo del plazo y conforme al contenido de los cuerpos normativos el proceso único de alimentos debe tramitarse en un plazo límite de treinta días hábiles, a partir de la calificación del escrito originario hasta la sentencia consentida o confirmada; a ello se le debe sumar el trámite de las liquidaciones, que debería durar quince días como plazo máximo. Sin embargo, la realidad de la duración de este proceso es más bien largo y tedioso, y tal como resalta Gutiérrez et al. (2016) los procesos podrían tardar hasta cuatro años más a lo previsto.

b. Omisión a la Asistencia Familiar

Siguiendo la ilación, el delito de Omisión De Asistencia Familiar (O.A.F.) se encuentra establecido en el Artículo 149 del Código Penal (1991), e impone una sanción ya sea, pena privativa de libertad o servicio a la comunidad a aquel que omite el pago de la obligación alimentaria. De lo que se colige que las condiciones para que proceda con el delito de O.A.F. son: por un lado, la existencia previa de una decisión judicial que ordene el cobro de una asignación alimenticia, y, por otro, el incumplimiento de lo dispuesto.

En relación a ello, Segura (2021) establece como características del delito, la permanencia y la peligrosidad, señalando que la primera de ellas se configura porque la omisión de suministrar los recursos económicos persiste en el tiempo, en cuanto al peligro, se da debido a que sujeto pasivo no necesita demostrar que ha sufrido algún daño, basta con que esté en peligro el bien jurídico protegido para que se configure el delito. Además, refiere que este es un delito de omisión dolosa; y, se puede clasificar como omisión propia u impropia, en la primera el núcleo radica únicamente en el incumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con la patria potestad, la tutela o el matrimonio; en la segunda, se clasifica en dolosa o culposa.

Ahora bien, el proceso a seguir se desarrolla de la siguiente manera, el fiscal debe llevar a cabo un proceso inmediato conforme al artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal (2006), sobre ello, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 señaló que, al incoar el proceso inmediato por delitos de O.A.F., podría no ser necesario que se cumplan los requisitos de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad. Sin embargo, esta interpretación no es totalmente aceptada, por ello, para que el fiscal inicie un proceso inmediato por el delito de O.A.F., se requiere disponer de pruebas evidentes y la inexistencia de complicación. Si fuere diferente, se estaría vulnerando el derecho de defensa y la garantía de tutela jurisdiccional del imputado.

Entonces, en relación a la continuidad del proceso, el fiscal de turno recibe del juzgado de paz letrado las copias certificadas del proceso de alimentos, entre los documentales se encuentran: la demanda de alimentos, la sentencia que confirma la obligación del demandado, la liquidación de pensiones alimenticias acumuladas que origina el delito, la resolución que aprueba dicha liquidación y que requiere el pago bajo apercibimiento de actuación penal, así como la notificación válida al domicilio real del demandado.

El fiscal inicia la investigación que tiene una duración máxima de sesenta días hábiles, se convoca a las partes a una audiencia aplicando el principio de oportunidad, si las partes arriban a un acuerdo sobre el pago de la obligación devengada, se establecerá el monto de una reparación civil y las cuotas para el pago total. En caso de incomparecencia o incumplimiento de lo acordado por el obligado, se considerará que el principio de oportunidad no se ha celebrado y el fiscal podrá presentar la acusación. Sin embargo, si el progenitor que incurre en la falta cumple con lo pactado en la audiencia, el fiscal ordena la terminación anticipada y expide la resolución que dispone el archivo del proceso.

Según De la Cruz (2018) y en concordancia a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 447 del Código Procesal Penal (2006), se señala que en casos en los que las partes no llegan o cuando el obligado no cumple con el convenio arribado durante la fase preparatoria, el Fiscal debe presentar la acusación en un plazo de veinticuatro horas después de finalizada la audiencia de incoación, la cual debe incluir la identificación del acusado, la descripción del hecho imputado, los elementos de prueba, la participación del acusado, la clasificación legal del delito y la pena solicitada, así como los medios de prueba que se ofrecen. Posteriormente, el Juez competente remite los autos al Juez Unipersonal, en el transcurso del día, con el propósito de que este dicte el auto de enjuiciamiento junto con la citación.

Tras recibir la acusación fiscal, el juez de investigación preparatoria notifica a las partes dentro de los diez días, para posteriormente dar cumplimiento de la audiencia de acusación. Sin embargo, las partes pueden llegar a una conciliación en la que se fije el pago de la obligación y la reparación civil. En contraparte, el fiscal solicitará la continuación de la audiencia de control de acusación, permitiendo al juez investigador preparatorio fijar fecha de juicio y proseguir con la fase de juzgamiento.

Es así que, en la audiencia de juzgamiento, celebrada ante el juez penal unipersonal, las partes presentan sus argumentos de iniciación, y el magistrado señalará los derechos que

garantizan la defensa del acusado. Generalmente, el acusado suele admitir su responsabilidad como autor del delito y acepta la obligación además del pago de indemnización civil. Esto conduce a un acuerdo de terminación anticipada, donde el acusado y el fiscal llegan a un consenso en cuanto a la sanción, la compensación civil y el monto de la liquidación adeudada. El juez emite la aprobación del convenio y se da la Conclusión Anticipada se pena al acusado con la privación suspendida de libertad suspendida bajo cumplimiento de reglas de conducta.

Como se desarrollado *ut supra* el proceso de O.A.F. es un proceso inmediato y que debe ser tramitado en un periodo máximo de treinta días, sin embargo, la Defensoría del Pueblo, en su informe sobre el delito de la omisión a la asistencia familiar (2019), señala que el tiempo para obtener una decisión judicial, ya sea un fallo final o resolución que concluye la acción, de los 2,913 casos analizados, el 36,4% tuvo una duración de 200 a 500 días, mientras que en el 28,3% de los casos, la duración superó los 501 días.

1.3.2. Juzgados de paz letrado

El juzgado de paz letrado forma parte del Poder Judicial, siendo un órgano unipersonal que ejerce función jurisdiccional de primera instancia según las competencias establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993); y, eventualmente, en segunda instancia de asuntos en los que su primera instancia se tramita ante los juzgados de paz.

El Manual del Proceso Civil desarrollado por Gaceta Jurídica (2015) señala que Juzgado de Paz Letrado cuenta con funciones notariales, conoce casos en materia civil derivadas de actos o contratos civiles o comerciales de menor cuantía, materia de familia civil, de las tercerías excluyentes de propiedad, de procesos ejecutivos de menor cuantía, e incluso, de las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6 del Código Civil (1984).

En resumen, un Juzgado de Paz Letrado es una institución dentro del sistema judicial peruano que tiene competencia para resolver casos de menor complejidad y de menor cuantía, estos suelen ser de mayor accesibilidad para los litigantes. Fernández y Gaspar (2021) señalan que conforme al Artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes (2000) que estos son los competentes para resolver los procesos de alimentos en primera instancia y quienes deberán admitir a trámite la demanda, mediante una resolución que cumpla con los requerimientos establecidos en el Artículo 167 A del Código precitado (2000). Asimismo, recalca que en

promedio los expedientes con materia alimentos tramitados en los juzgados de paz letrado ronda la cifra de mil casos por cada órgano judicial.

Como se ha desarrollado en el acápite anterior y conforme a lo precedente, los juzgados de paz letrado tramitan proceso de materia familia civil y en la mayoría de casos los procesos únicos de alimentos, desde la calificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es decir, que ellos conocen la necesidad de los alimentistas y la capacidad económica del obligado, con lo cual podrían ellos establecer y dictar medidas coercitivas a fin de cumplir con el pago de las pensiones devengas. Se debe hacer hincapié, en lo advertido por Baldino y Romero (2020) esto es que pese a la importancia de los jueces de paz letrado y su elevada carga, estos suelen ser los olvidados en la asignación de recursos lo que acarrea consecuencias gravísimas en los usuarios del mismo.

1.3.3. Medidas coercitivas

Las medidas coercitivas reales según San Martín (2020) son actos de autoridad que se dispone mediante una resolución judicial y con estas se configuran las consecuencias jurídicas de una sentencia o delito. En el marco normativo peruano, las medidas coercitivas se encuentran establecidas en los Artículos 253 a 320 del Código Procesal Penal (2006), en el que se señala que pueden ser personales o reales, y son: la detención, la prisión preventiva, la comparecencia, la internación preventiva, el impedimento de salida, la suspensión preventiva de derechos, el embargo y otras medidas reales, y, la incautación.

En cuanto a las medidas coercitivas personales se refieren a la privación del derecho de libre tránsito de las personas, y, las de tipo patrimonial se derivan de las responsabilidades pecuniarias preestablecidas y busca satisfacer la debida ejecución de las consecuencias jurídico-económicas dispuestas en una sentencia. El Artículo 298 del Código Procesal Penal (2006) indica a modo de medida coercitiva la suspensión de facultades, tales como: la patria potestad, el ejercicio de cargos, empleos, el ejercicio de ciertas actividades económicas y laborales, el conducir, el llevar armas de fuego, ..., entre otras medidas que suspendan la actividad común del imputado.

Otra medida regulada en el Perú, es el embargo, que conforme a lo establecido en el artículo 320 del Código Procesal Penal (2006) se admite siempre que se encuentren fundamentos suficientes para sostener razonablemente que el acusado tiene la mayor autoría o participación en la falta. Por otro lado, esta también se emplea como medida para la materia

civil con el fin de efectivizar el cumplimiento de una sentencia de obligación de dar suma de dinero, siendo así, se podría trasladar a la materia familia civil como mandato de ejecución de sentencia con el fin de satisfacer el cobro de las consignaciones.

Es importante señalar que generalmente, estas medidas coercitivas actúan más bien como cautelares que aseguran el cumplimiento efectivo de una sentencia, sobre todo por el peligro en la demora a causa de la excesiva carga laboral de las instancias judiciales; estas se emplean en los casos de materia penal y civil.

II. Materiales y métodos

Para Sánchez (2019) el enfoque cualitativo es el método que emplea palabras, textos, discursos, entre otros, como elaborar procedimiento metodológico, explorando elementos para comprender la sociedad y el individuo mediante la interpretación de los significados. Atendiendo a ello, la presente investigación es cualitativa de tipo documental, ya que se desarrolló empleando la recopilación y análisis de datos, información bibliográfica relacionada al tema estudiado, boletines estadísticos de la realidad peruana, legislación, entre otros.

Es de tipo aplicada y se basa en el paradigma interpretativo del análisis, descripción e interpretación de la doctrina y la legislación comparada en relación a las facultades del juez de primera instancia en materia de ejecución de sentencia en los procesos de alimentos. Es así que, para el marco de la investigación, se consideró el método jurídico comparativo como una herramienta que facilitó la evaluación de cómo diversas jurisdicciones han enfrentado cuestiones similares, de las cuales se pudieron extraer lecciones de sus experiencias con el propósito de aplicar estos enfoques en la creación de regulaciones para la realidad peruana.

Respecto a la técnica utilizada, se recurrió al análisis del contenido. Sobre ello, Peña (2022) señala que esta técnica implica identificar las ideas esenciales, posibilitando así una comprensión integral del problema en estudio. Es así que, al subrayar las ideas centrales de cada referencia bibliográfica que guarda relación a los procesos de alimentos, se ha logrado contextualizar la situación problemática, determinar una propuesta teórica, entre otras actividades realizadas en la presente investigación. El instrumento utilizado ha sido el fichaje, organizándose las fuentes bibliográficas que se han empleado para desarrollar la investigación.

III. Resultados y discusión

En este capítulo se desarrollará la discusión de los resultados y se organizará teniendo en cuenta los objetivos que sustentarán la propuesta. Se analizará el proceso que siguen los alimentistas para solicitar el pago efectivo de pensiones devengadas y el proceso del delito de omisión a la asistencia familiar. Además, se comparará la legislación establecida en países como Ecuador, Chile y Colombia con relación a las facultades que tiene el juez de primera instancia para dictar medidas coercitivas en caso del incumplimiento del pago de las pensiones devengadas. Finalmente, se determinará la necesidad jurídica de dotarle de facultades al juez de paz letrado a fin de que pueda dictar medidas coercitivas ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas, proponiendo para ello la incorporación de estas.

3.1. Proceso del pago de pensiones devengadas en materia de alimentos y la omisión a la asistencia familiar

En este apartado se analizan los procesos de alimentos, incluyendo la ejecución de la sentencia, y del delito de omisión a la asistencia familiar, tomando en cuenta la doctrina y la normativa nacional vigente.

Como se desarrolló en el acápite anterior, la norma establece que el proceso de alimentos se tramita en los juzgados de paz letrado como un proceso único, siendo sus principales características la celeridad e inmediatez, pues busca la protección integral y la primacía del interés superior del niño. El contenido de los cuerpos normativos señala que, en promedio, la duración del proceso debe encontrarse dentro de los veinte (20) a treinta (30) días como máximo desde la instauración hasta la emisión de la sentencia.

En este sentido, tanto el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) como el Código del Niño y el Adolescente (2000) como el Código Procesal Civil (1992) bajo las últimas modificaciones efectuadas con la Ley N.º 31464 (2022), señalan que tras la presentación de la demanda el juez de paz letrado tiene cinco (5) días para su calificación y dos (2) días hábiles para la notificación del auto admisorio, en el cual se señala la fecha de audiencia en los diez (10) días hábiles posteriores a la demanda.

El emplazado cuenta con cinco (5) días hábiles para contestarla, siendo el secretario judicial quien debe proveer dicho escrito en dos (2) días hábiles, si se declara inadmisibile se otorga al demandado tres (3) días hábiles para la subsanación, y en el plazo de dos (2) días

hábiles se notifica con la resolución correspondiente. Durante la audiencia, el Juez promueve la conciliación, habiéndose actuado los medios probatorios y concluidos los alegatos, el Juez debe oralizar la sentencia, notificándose la resolución dentro de los tres (3) días siguientes. Emitida la sentencia, las partes pueden plantear recurso apelación, en caso contrario, tres (3) días después de su notificación se declara consentida la sentencia y se dispone el cálculo de la liquidación de pensiones devengadas.

Sin embargo, la realidad es muy distinta, Gutiérrez (2016) señala que los procesos demoran en promedio cuatro (4) años adicionales a lo previsto en la norma, los jueces tardan en calificar una demanda y expedir el auto admisorio treinta (30) días, y, transcurren cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente para que dicha resolución sea notificada en el domicilio real del demandado. Asimismo, la Defensoría del Pueblo (2018) señala que del universo de casos en materia de alimentos solo el 2,6% de los procesos obtiene la sentencia en los treinta (30) días estimados por la norma, el 18,8% entre los treinta y uno (31) a noventa (90) días, el 26,9% cuenta con sentencia en el periodo de noventa y un (91) a ciento ochenta (180) días. Lo preocupante es que casi un tercio (28,2%) obtienen la sentencia después de los seis (6) meses a un (1) año, mientras que el 19,3% superan el año de trámite para contar con una sentencia efectiva.

En cuanto a la liquidación, una vez emitida la sentencia, el juez, de oficio o a petición de parte, ordena al secretario judicial iniciar el proceso de liquidación. Si la parte demandante tiene una cuenta de ahorros, se solicita al Banco de la Nación un estado financiero, una vez obtenido el documental el secretario judicial practica la liquidación mediante el Sistema de Cálculo de Beneficios Sociales y de Interés Legal (INTERLEG BS) y notifica a ambas partes, quienes disponen de tres (3) días para presentar observaciones. Si no se presentan, el cálculo se aprueba y se procede al cobro de las pensiones, bajo el apercibimiento establecido en el Art. 566 – A del Código Procesal Civil.

Esa etapa debe durar veinte (20) días como máximo, conforme se establece en la norma; pero la realidad difiere de ello, la Defensoría del Pueblo (2018) señala que de los expedientes estudiados solo el 38,9% consiguieron ejecutarse respecto a un 50% que no alcanzo la efectiva actuación. En relación al tiempo requerido para la ejecución, se observó que el 27,3% de los casos tardaron de cinco (5) meses en ejecutarse, mientras que el 16% lo hizo en el periodo de seis (6) a diez (10) meses. Y en un porcentaje del 23,5 de los procesos analizados se tardó más de quince (15) meses en ser ejecutada la sentencia.

En suma, según lo establecido en la norma, el proceso de alimentos debería tramitarse en dos (2) meses, sin embargo, como se ha señalado se tarda entre 1 a cuatro (4) años en llegar a una ejecución de sentencia, lo cual no implica que el pago de las pensiones devengadas sea efectivo. En este sentido, Cubas (2018) argumenta que el retraso en estos procesos, conllevan a la vulneración del Interés Superior de los N., N. y A. y la desprotección de los mismos.

Ahora bien, el proceso no culmina ahí, ya que en conformidad con lo establecido en el Art. 566 – A del Código Procesal Civil (1992) en caso no se cumpla con el pago se remitirán copias del expediente al Ministerio Público, donde se inicia la acusación del delito de O.A.F. definido en el Artículo 149 del Código Penal (1991), que establece una sanción de hasta tres años de pena privativa de libertad o realización de servicio a la sociedad hasta de 52 jornadas contra aquel que incumple la obligación judicial de brindar alimentos.

El delito de O.A.F. es un proceso inmediato, el fiscal dispone de diez (10) días para la calificación y la apertura de la investigación preparatoria. Conforme a lo establecido, se deriva al juez de investigación preparatoria, quien en el tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas lleva a cabo la audiencia de incoación aplicando el principio de oportunidad, la cual finaliza con la resolución que resuelve declarar procedente la apertura del proceso inmediato. El fiscal cuenta con veinticuatro (24) para exponer su acusación y se promueva el juicio inmediato por el Juez Penal Unipersonal

El enjuiciamiento inmediato cuenta con una fase de control que se consuma con la resolución de enjuiciamiento y la fijación de la fecha de audiencia que debe llevarse a cabo dentro de las setenta y dos (72) horas; llegado el juicio, el juez penal este deberá realizarse en un solo día, al día siguiente o al día subsiguiente. Finalmente, si no hubo acogimiento a la oportunidad, convenio reparatorio o conclusión anticipada; el juez sentenciará a privación de libertad efectiva. Basado en lo anterior, desde la recepción de copias del expediente del proceso de alimentos remitidas por el juez de paz letrado hasta la emisión de la sentencia de O.A.F. debe transcurrir promedio de veinte (20) a sesenta (60) días hábiles.

En la realidad, la Defensoría del Pueblo, en su informe respecto al delito de la OAF (2019), el tiempo de la tramitación del delito de O.A.F, en primera instancia, desde la denuncia, es decir, partiendo de la recepción de copias certificadas en mesa de partes, hasta la emisión de una resolución judicial, el 36,4% de los casos el proceso de O.A.F. tuvo una duración de doscientos (200) a quinientos (500) días, mientras que en el 28,3% de los casos, la duración

superó los quinientos y un (501) días, para obtener una sentencia o una resolución que declare la conclusión del proceso.

Además, Bertrán et al. (2021) señala que en el Ministerio Público el proceso de O.A.F. puede permanecer en promedio un (1) año con dos (2) meses aproximadamente, adicionalmente en el Juzgado de Procesos Inmediatos se tramita en un máximo de seis (6) meses; con lo cual se advierte que el trámite del delito O.A.F., podría durar dos (2) años con ocho (8) meses aproximadamente.

En ese sentido, el análisis del proceso de alimentos y la O. A.F. en Perú revela deficiencia que obstaculiza la pronta atención del alimentista desprotegido; pues resulta evidente que en suma estos procedimientos, frecuentemente son dilatados y poco efectivos, en mérito a la prolongada duración de los procesos legales y la falta de celeridad en la ejecución de las sentencias, lo cual evidencia la necesidad urgente de reformas significativas en el sistema legal y judicial, es decir, requieren de una atención especial por parte del Estado y la sociedad, teniendo como prioridad la prevalencia del principio de interés superior del niño en estos casos de alimentos.

3.2. Facultades de los jueces de primera instancia ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en la legislación comparada.

En esta sección se examinará la normativa de países Latinoamericanos como Chile, Colombia y Ecuador respecto a las facultades con las que cuentan los jueces de primera instancia, que emiten las sentencias en materia de alimentos, respecto al incumplimiento del pago de pensiones devengadas.

En Chile se promulgó la Ley N.º 21484 (2022), nominada Responsabilidad parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, la cual modifica la Ley N.º 14908 (1962), sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. En esta se agrega un inciso al artículo 16 de la Ley N.º 14908, indicando la retención de los fondos de las cuentas bancaria, instrumentos financieros o de inversión para satisfacer sus deudas de pensión alimenticia.

Asimismo, en su Artículo 19 (quarter) establece que, al haberse verificado la deuda de tres pensiones devengadas, el juzgado debe indagar el caudal activo del obligado, a fin de conocer las cuentas bancarias, de ahorro previsional voluntario y las demás herramientas financieras o de inversión de titularidad del progenitor infractor, a través del sistema de

interconexión con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros del Estado. El juez puede solicitar a las entidades correspondientes que informen las transacciones que realiza el demandado, y, finalmente se ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Ahora bien, antes de esta reforma en Chile regulaba el apremio corporal total o el nocturno, el cual no resultaba eficaz para el pago de pensiones devengadas, al respecto Robalino (2023) citando al Ministerio de Desarrollo Social señala que el 84% de las pensiones alimenticias establecidas por sentencia no se cumplen, al año 2020 aproximadamente 72 mil niños chilenos no reciben una pensión de alimentos efectiva, y que la deuda acumulada es de \$180.000.000 de pesos.

En contra parte, después de la publicación de la ley N° 21484, 16 de febrero del 2024, la Superintendencia de Pensiones informó que se pagaron 162.731 millones de pesos en pensiones alimenticias utilizando los fondos de AFP. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (2024) reportó que, al 29 de enero del 2024, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos registraba 188.600 deudores, 97% hombres, situación que afecta a más de 255 mil N., N. y A con derecho a percibir esta pensión y que las deudas acumuladas suman los 77.620 millones de pesos; no obstante, a la misma fecha, se registran 31.249 pago de las deudas provenientes de las AFP de los deudores.

De ello se desprende que la última actualización de la Ley N.º 21484 (2022) ha contribuido a que los alimentistas reciban el pago efectivo de la pensión de alimentos otorgada en la sentencia, lo cual no sucedía con el apremio corporal, pues esta medida impedía que el obligado pueda generar los ingresos suficientes para cubrir lo adeudo en las pensiones devengadas. En el mismo lineamiento, Santa Cruz (2019) señala que, en la realidad peruana, la restricción de libertad no garantiza el pago efectivo de las pensiones alimentarias, sino que se genera una dilación del proceso, más aún cuando el Fiscal no conoce el expediente completo de la demanda de alimentos que genera el delito.

Colombia, por su parte en el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006) en el Artículo 129 estipula que la sentencia puede ordenar que los alimentos se paguen y garanticen a través de la constitución de un capital cuya renta los salde. Además, el juez de primera instancia está facultado para adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir la sentencia, incluyendo el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos. Asimismo,

establece que si se regulariza el pago de las cuotas atrasadas y el obligado ofrece una garantía para el pago de las pensiones de los siguientes dos años, estas medidas pueden ser levantadas.

Además, el Artículo 130, del mismo cuerpo normativo, establece que el juez puede adoptar medidas con objeto de proteger la satisfacción de la exigencia alimentaria, las cuales podrán ser dispuestas durante el proceso o en la sentencia. Estas medidas corresponden a la retención hasta del 50% del salario mensual, agregando que incumplimiento de la orden, hace a la empresa empleadora responsable solidario de los montos no descontados. Por otro lado, en los casos en los que no sea dé el embargo del sueldo y el demandado cuente con bienes o derechos patrimoniales, el juez podrá decretar medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria.

Gómez (2022) señala que, en el aspecto penal, el Artículo 233 del Código Penal Colombiano, establece sanción de pena restrictiva de libertad por 32 a 72 meses y multa 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales en casos de omisión a la asistencia alimentaria contra menores de edad. Asimismo, la Fiscalía General de la Nación (2021), menciona que en el 2020 se reportan 11025 casos abiertos y que son pocas las personas que quedan condenadas, señalan que entre los años 2010 al 2020 de todas las denuncias de inasistencia alimentaria solo el 2,14% obtuvieron una condena, siendo que en el 2020 unos 3169 tenían solo la imputación y 1365, una condena.

Ahora bien, como Colombia cuenta con dos formas de hacer efectivo el pago de pensiones se puede establecer los porcentajes de cada una de ellas, en el área civil, el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2019 señaló que 17,097 optaron por realizar la ejecución de sentencia en base al Artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en el 2018 estas fueron de un número de 16167.

De lo anterior se observa que Colombia cuenta con una medida novedosa respecto a la constitución de un capital cuya renta satisfaga las pensiones alimenticias, además de mecanismos que se emplean para la ejecución de la sentencia. Es importante destacar que el número de sentencias condenatorias penales por inasistencia alimentaria en Colombia es bajo, esto debido a que cuentan con medidas más efectivas en instancias civiles.

En Ecuador, se regula el apremio corporal del deudor alimentarios, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003), en el Artículo 21 establece que el obligado que adeude más de dos pensiones de alimentos está inhabilitado para ciertas actividades dispuestas, tales

como: ser candidato de cualquier elección popular, de ocupar un cargo público, de enajenar bienes muebles o inmuebles, o, de prestar garantías.

Además, el Artículo 22 del mismo Código adjetivo y el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015), señalan que el juez que conoció la causa en primera instancia, en caso de incumplimiento de pago, por petición de parte y previa constatación del incumplimiento, dispondrá el apremio personal y la prohibición de salida del país. Al respecto Cárdenas y López (2023) indican que esta acción se ejecuta cuando el obligado ha prometido efectuar un pago y lo incumple. Se estima ventajoso, dado que salvaguarda los intereses del alimentante y del beneficiario, pues permite que el demandado mantenga su empleo y adquiera el capital económico necesario para satisfacer su obligación de prestar alimentos a su prole.

Si bien, la presente investigación no busca la instauración del apremio corporal en el Sistema de Justicia del Perú, sí pretende que el juez de paz letrado en primera instancia pueda dictar medidas coercitivas para garantizar el efectivo cumplimiento del deber de prestar alimentos, ello a razón de que en los casos anteriormente mencionados es el juez que conoce la causa y emite la sentencia es el mismo que la ejecuta en liquidación y sanciona el incumplimiento. Además, tal como señala Fuentes (2021) en fuero ecuatoriano existen medidas como el embargo de bienes y la aplicación del apremio personal parcial, los cuales posibilitan que el demandado sí cumpla su obligación.

3.3. Necesidad jurídica de medidas coercitivas y que estas sean dictadas por el juez de paz letrado

En este epígrafe se determinará la necesidad jurídica de implementar que los jueces de paz letrado puedan dictar medidas coercitivas en caso de incumplimiento del pago de pensiones devengadas.

3.3.1. ¿El pago de las pensiones devengadas con la imputación del delito de omisión a la asistencia familiar resulta o no eficiente?

La Defensoría del Pueblo (2019), elaboró un informe respecto al delito de omisión a la asistencia familiar, el cual reveló que: de todas las acusaciones presentadas ante la Fiscalía, que ascendieron al número de 101,892 durante el periodo 2014-2016, el 16,4% (16,729) fueron oficialmente formalizadas por el fiscal encargado. Asimismo, en el año 2017 se documentaron 53,656 denuncias por el delito de O.A.F., representando el 89,3% del total de delitos contra la

familia registrados ese año. Para el 2018, las denuncias aumentaron a 62,975, representando un 90,6%; finalmente, en el 2019, de todas las denuncias registradas hasta marzo por delitos contra la familia, el 88% corresponde al delito de O.A.F., lo que equivale a 13,189 casos.

Es así que, llevado a trámite el delito O. A.F., el 75,7% de todos los casos revisados finalizó con una sentencia condenatoria. En contraste, solo el 10,9% de las personas procesadas fueron absueltas. Se observó también la existencia de expedientes que finalizaron sin obtener un pronunciamiento sobre el fondo (11,2%), ya sea por el acogimiento al principio de oportunidad, por prescripción, por haberse dado el sobreseimiento, entre otras razones.

Sin embargo, lo preocupante, es que, la duración del proceso de O.A.F., puede durar hasta más de 500 días, es decir, casi dos años para obtener una resolución judicial (sentencia o auto de conclusión), sumándole a ello, la duración del trámite del proceso de demanda de alimentos y el proceso de liquidación de pensiones devengadas. Al respecto es importante decir que el no tramitar con celeridad el proceso de alimentos incurre en la vulneración del principio del interés superior del niño. Deza y Cabrera (2020) señalan que los principales indicadores de esta vulneración son: el porcentaje de casos donde no se ha efectuado correctamente la remisión de copias a fiscalía y el plazo empleado en el proceso de O.A.F.

Tal como se mencionó anteriormente, Santa Cruz (2019) precisa que, en la realidad peruana, existe un proceso de alimentos disfuncional, lo cual incide en el cumplimiento de la obligación, más aún cuando la condena penal no configura una garantía proteccionista del menor alimentista. Lo cual implica la necesidad de un cambio en el proceso de alimentos a fin de que el juez que emite sentencia pueda ejecutar la misma. Pues el Fiscal no es un conocedor del proceso primigenio, lo cual conlleva a una dilación en el proceso de O.A.F., más aún cuando la consecuencia de ese delito es la privación de libertad de obligado, que al ser recluso incurrirá nuevamente en la omisión de la obligación alimentaria.

Además, Bravo (2024) resalta que al remitir copias al Ministerio Público para que conozca el delito de O.A.F. cuando este surge del juzgado de paz letrado genera una mayor carga procesal, más aún cuando este debe volver a la vía civil. Más aun cuando, la sanción que impone el Código Penal Peruano (1991) contradice el mandato judicial, pues resulta ilógico privar de la libertad al demandado en un centro penitenciario en que no podrá generar ingresos para cumplir su obligación alimentaria, en ese sentido, concluye en su tesis que el sistema penal aplicado así podría resultar ineficiente.

En razón a lo expuesto, se evidencia que el proceso de alimentos y el delito de O.A.F. enfrentan problemas significativos en el sistema legal peruano debido a la prolongada duración de los procesos, lo cual supone que la pensión de alimentos de los N., N. y A. no sea realmente efectiva sino más bien una “*letra muerta*”. Es por ello que, para garantizar el pago de pensión alimenticia en menores de edad, se necesita que el juez de primera instancia pueda dictar medidas coercitivas ante el incumplimiento de la sentencia, esta medida permitiría agilizar el proceso y proteger los derechos fundamentales de los N., N. y A., quienes, según la Defensoría del Pueblo (2019), enfrentan desafíos significativos en el sistema legal peruano debido a la prolongada duración de los procesos del delito de la O.A.F.

3.3.2. Medidas coercitivas en el Sistema judicial peruano

Las medidas coercitivas en el marco normativo peruano son de naturaleza penal, y limitan el ejercicio de los derechos y facultades del investigado dentro del proceso penal. Las medidas coercitivas pueden ser personales y reales; en la rama penal, se imponen siempre que existan elementos de convicción suficientes, además de existir posibilidad de fuga o reiterada actividad delictiva.

Las medidas coercitivas reales según San Martín (2020) son actos de autoridad, los cuales se reflejan en una resolución de disposición judicial, y mediante las cuales se aseguran las consecuencias jurídicas de una sentencia o delito. Estas son patrimoniales, ya que se derivan de responsabilidades pecuniarias, es decir busca satisfacer la eficacia de las consecuencias jurídico-económicas de la sentencia.

Por su parte las medidas coercitivas personales buscan asegurar la comparecencia del imputado ante el juicio, restringiendo su libertad ambulatoria durante el proceso, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de la causa. En gran parte de los procesos, las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Penal (2006) son solicitadas por el fiscal y dictadas por el Juez previo análisis de elementos expuestos.

El gran problema es que generalmente, estas medidas coercitivas actúan más bien como medidas cautelares que garantizan los derechos hasta la emisión de una sentencia, sobre todo por el peligro en la demora a causa de la excesiva carga laboral de las instancias judiciales; estas se emplean en los casos de materia penal y civil. En el caso de los procesos de alimentos, es necesario que estas medidas cautelares existentes en el Sistema Peruano puedan actuar en la ejecución de la sentencia y no como una medida cautelar previa a esta.

3.4. Propuesta para la incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad mediante la adición del artículo 566 – B en el Código Procesal Civil.

Como se ha expuesto a lo largo de la investigación el juez de paz letrado, es la instancia judicial que conoce las causas materia de alimentos de menores de edad en menor cuantía y emite la sentencia, siendo los especialistas judiciales quienes practican el cálculo de las pensiones acumuladas, junto a la notificación, la aprobación y en caso de no pago, la remisión de copias a Fiscalía; proceso que, tal como se ha visto tarda aproximadamente tres años. Entonces, el hacer efectivo un pago de obligación alimentaria puede verse retrasado, resultando en la desprotección del menor y la afectación a la supremacía del interés superior del niño.

El Ordenamiento Jurídico Peruano recoge medidas coercitivas, las cuales aplicadas correctamente podrían garantizar el puntual pago de las pensiones impuestas y que pueden resultar adeudadas. Por ejemplo, el embargo o retención de cuentas bancarias, fondos mutuos, bienes muebles e inmuebles, entre otros; y, tras haberse ejecutado el embargo, el bien se remataría judicialmente, y con la ganancia obtenida se salda la obligación. También, establecerse la creación de un fondo de capital que sirva para pagar la pensión devengada de alimentos.

Estando a ello, en salvaguarda del derecho alimentario de los N., N. y A y de la supremacía del interés superior del niño es necesario incorporar el artículo 566 – B en el Código Procesal Civil, cuyo contenido será el siguiente:

De forma exclusiva en los procesos de alimentos de menores de edad, siempre que el obligado tuviere seis pensiones adeudadas y, luego de haber sido notificado con la resolución que aprueba la liquidación y requerimiento del cumplimiento de pago, no lo efectuará, el juez de primera instancia, a pedido de parte, procederá a dictar las medidas coercitivas establecidas en los Artículos 303° y 310° del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de asegurar el pago de las pensiones atrasadas y las siguientes con el patrimonio activo del obligado.

En el caso de la retención de cuentas bancarias, el juez de paz letrado deberá solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros, un informe del estado financiero del demandado,

para conocer el saldo disponible con el que se puede cumplir la obligación. Luego, emitirá la resolución concesora estableciendo el orden progresivo de las entidades financieras a fin de que se retengan los fondos, de existir más de una cuenta bancaria y siempre que el monto sea menor al de la deuda deberá individualizarse el descuento respectivo a cada entidad bancaria hasta saldar el total de la deuda.

En ambos casos, se Oficiará al Banco de la Nación para la creación del Fondo Capital donde se depositará el monto obtenido.

Por lo expuesto, con la incorporación de esta normativa se estaría reparando la ineficiencia existente en el proceso de alimentos. Además, a diferencia de la normativa actual, estas medidas no estarían disponiendo medidas personales que priven al demandado de su libertad, ni medidas cautelares provisionales, sino que, directamente asegurando el pago de la pensión establecida judicialmente a favor del alimentista, ello a razón de los intereses del niño y la responsabilidad parental, más aún cuando en los menores de edad la situación de vulnerabilidad es evidente.

Conclusiones

El análisis del proceso de alimentos y la O.A.F. en Perú revela deficiencias que obstaculizan la efectiva atención del derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, siendo los procedimientos actuales prolongados de forma innecesaria en el cobro de la manutención, lo cual acentúa la necesidad de reformas legales. Estas deben regirse por la prioridad de los intereses superiores del niño y estar avocadas a la celeridad procesal, la ejecución de las sentencias y el oportuno cobro de la pensión.

De la legislación chilena, colombiana y ecuatoriana se advierte que, en Chile, la reforma legal que emana de la Ley N° 21484 ha contribuido en la garantía del pago efectivo de la pensión. Mientras que, en Colombia, la medida de constitución de un capital ha tenido un impacto positivo, reduciendo consecuentemente el número de sentencias condenatorias penales por inasistencia alimentaria ya que cuentan con medidas más efectivas en instancias civiles. En Ecuador, resalta que la medida coercitiva sea dictada por el juez de primera instancia, es decir, el que emite la sentencia y quien conoce la causa.

En el contexto peruano, el otorgar al juez de primera instancia, juez de paz letrado, la facultad de dictar medidas coercitivas ante el no cumplimiento del pago de pensiones devengadas resultaría más efectivo para asegurar la ejecución de la obligación de alimentos conforme a la sentencia, fundamentándose ello en la experiencia de los países vecinos como los antes comparados.

Se ha establecido la necesidad jurídica de un cambio en el proceso de alimentos, pues como se ha visto el proceso actual junto a la infracción de O.A.F. no resultan céleres y efectivos en el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos. En ese sentido, el otorgarle facultades a los jueces de paz letrado que puedan imponer medidas coercitivas frente al impago de pensiones devengadas resultaría no solo en la celeridad del proceso sino también la protección real de los derechos fundamentales del niño, niña y el adolescente, así como su desarrollo integral.

La incorporación normativa de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante la falta de pago de las pensiones acumuladas en los procesos de alimentos de menores de edad mediante el artículo 566-B del Código Procesal Civil, resultaría en la celeridad del proceso, la supremacía del interés superior del niño; y, consecuentemente, el efectivo ejercicio del derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes.

Recomendaciones

Se recomienda al Congreso de la República el analizar la propuesta de la presente investigación, a través de la que se incorpora el Artículo 566 – B en el Código Procesal Civil, en el que se señalan medidas coercitivas que deben ser dictadas por el juez de paz letrado en los casos de incumplimiento de la obligación dispuesta en la sentencia de los procesos de alimentos a favor de menores de dieciocho años de edad.

A los estudiantes de Derecho, tanto de pregrado como de postgrado, se les exhorta a proseguir con las investigaciones que mejoren y favorezcan los procesos de alimentos a favor de los recurrentes, estableciendo nuevos parámetros, poniendo especial atención a la etapa de ejecución de la sentencia, y que reflejen en la garantía del interés superior del niño a lo largo del proceso judicial de alimentos.

Referencias

- Arнау, L., & Sala, J. (2020). *La revisión de literatura científica: Pautas, procedimiento y criterios de calidad*. Barcelona. Obtenido de <https://bit.ly/3RkutJz>
- Arrieta, J., Bermudez, M., Canales, C., Cayro, R., Cieza, J., Córdova, O., . . . Torres, M. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Jurídica S. A. Obtenido de <https://bit.ly/3Vd3alH>
- Baldino, N., & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económica del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Bertran, J., Fonseca, S., & Ordóñez, K. (2021). *Propuesta de mejora del proceso por omisión a la asistencia familiar en una Corte de Justicia de Lima*. Tesis de doctorado, Universidad del Pacífico, Lima. Obtenido de <https://bit.ly/4aQtfg5>
- Bravo, N. (2024). *La Despenalización del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar como Factor Eficaz en la Política Criminal en el Perú*. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Tesis de licenciatura. Obtenido de <https://bit.ly/3XQP1fm>
- Cárdenas, K., & López, A. (2023). *Análisis Jurídico del Apremio Personal en Procesos de Alimentos*. Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://bit.ly/3Y7R2Fp>
- Constitución Política del Perú [Const.] (29 de diciembre de 1993).
- Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño (20 de noviembre de 1989). Obtenido de <https://bit.ly/4bRWXCG>
- Cubas, L. (2018). *La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño*. Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo, Trujillo. Obtenido de <https://bit.ly/3ZHbb6i>
- Curo, C. M. (2020). *Descriminalización del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la implementación del Apremio Corporal como medida de protección del bien jurídico familia*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2616>
- Dávila, M. (2020). *Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente*. Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://bit.ly/3ZNagkF>
- De la Cruz, K. (2018). *La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de <https://bit.ly/4edLS0f>

- Decreto Legislativo N.º 295. Código Civil Peruano (24 de julio de 1984). Obtenido de <https://bit.ly/3xggE87>
- Decreto Legislativo N° 635. Código Penal del Perú (1991). Obtenido de <https://bit.ly/3Y7EY71>
- Decreto Legislativo N° 768. Código Procesal Civil (1992). Obtenido de <https://bit.ly/4dACq5z>
- Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal (2006). Obtenido de <https://bit.ly/3ZNctwt>
- Decreto Supremo 017-93-JUS. T. U. O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993). Obtenido de <https://bit.ly/4gLoWqC>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/4dAAFW1>
- Defensoría del Pueblo. (2019). *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú*. Lima. Obtenido de <https://bit.ly/3VuE2rQ>
- Deza, E., & Cabrera, L. (2020). *Vulneración del principio de interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Judicial de Cajamarca, 2017 - 2018*. Tesis de Licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello. Obtenido de <https://bit.ly/4bQhTds>
- Fuentes, A. (2021). *Apremio personal total como medida restrictiva de derechos en materia de alimentos en Ecuador*. Tesis de licenciatura, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <https://bit.ly/3zPC4dx>
- Gaceta Jurídica S.A. (2015). *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. TOMO I*. (Primera Edición ed.). Obtenido de <https://bit.ly/3VvmjRe>
- Gaspar, S., & Fernández, W. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. *Llanchikpaq: Justicia*, 2(2), 17 - 41. doi:<https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.2>
- Gómez, S. (2022). *Efectos sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones alimenticias*. Colombia. Obtenido de <https://bit.ly/4f4Yk2n>
- Gutierrez, W., Torres, M., Juan, C., & Gaceta Jurídica S.A. (2016). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014 - 2015*. Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://bit.ly/3ySLrsa>
- Ley 0, Registro Oficial Suplemento 506, Código Orgánico General de Procesos (22 de Mayo de 2015). Obtenido de <https://bit.ly/4eLCwbF>
- Ley N.º 21484. Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos (Chile 31 de Agosto de 2022). Obtenido de <https://bit.ly/4gKJL5B>

- Ley N.º 14908. Sobre el abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias (5 de octubre de 1962). Obtenido de <https://bcn.cl/3be4t>
- Ley N.º 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (17 de junio de 2016). Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30466.pdf>
- Ley N.º 1098, Código de la Infancia y la Adolescencia (Colombia 8 de Noviembre de 2006). Obtenido de <https://bit.ly/3Bpv73B>
- Ley N.º 2002-100, Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. (Congreso Nacional de Ecuador. 03 de Julio de 2003). Obtenido de <https://bit.ly/4aRya0j>
- Ley N.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes (7 de agosto de 2000). Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
- Ley N.º 31464 - Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interes superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada (4 de mayo de 2022). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2063845-3>
- Ministerio de la mujer y equidad de género. (2024). *Ley de Responsabilidad Parental: \$162 mil millones se han pagado desde los fondos de AFP de los deudores de pensiones de alimentos*. Obtenido de <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=53165>
- ONU: Comité de los Derechos del Niño. (29 de mayo de 2013). *Observación general N.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Ginebra. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>
- Pardo, E. (2023). *Competencias de los Juzgados de Paz Letrado de Familia en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Universidad Señor de Sipán. Tesis de licenciatura. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/12808>
- Peña, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 45(3). Obtenido de <https://bit.ly/47Nu0qg>
- Plan de Descarga en el Poder Judicial 2024 - 2025 (2023). Obtenido de <https://bit.ly/4esv1GR>
- Ramos, L. (2020). *La patria potestad. Evolución histórico jurídica comparada*. Universidad de La Laguna. Obtenido de <https://bit.ly/4c8pXG6>
- Resolución Administrativa N.º 000356-2022-CE-PJ. "Ejecución de Sentencias de pension de alimentos para niñas, niños y adolescentes" (29 de setiembre de 2022). Obtenido de <https://bit.ly/4aSOT3h>
- Robalino, R. (2023). *Falta de pago de liquidación de pensiones alimentarias del deudor setenciado por omisión a la asistencia familiar y el daño al interés superior del niño*.

- Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/6398>
- Rodríguez, E., Cáceres, N., Agudo, J., Mesías, J., & Villafuerte, A. (2022). Patria potestad y corresponsabilidad parental: Un acercamiento a la tenencia compartida en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 1(14), 202 - 209. Obtenido de <https://bit.ly/4gLjNih>
- Rueda, N. (2020). *La responsabilidad civil en el ejercicio de la parentalidad. Un estudio comparado entre Italia y Colombia*. Colombia. Obtenido de <https://bit.ly/3xav9ud>
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (2 ed.). Lima: INPECCP.
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital Investigación Docencia Univ.*, 13(1). Obtenido de <https://bit.ly/47PMSF8>
- Santa Cruz, V. (2019). *La crisis del proceso de alimentos ante la realidad socio económica de los obligados a la presentación como causal de eliminación del tipo penal de omisión a la asistencia familiar*. Tesis de post grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7409>
- Santa Cruz, V. (2019). *La crisis del proceso de alimentos ante la realidad socio económica de los obligados a la presentación como causal de eliminación del tipo penal de omisión a la asistencia familiar*. Tesis de post grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7409>
- Santamaría, J. (2021). *Gestión de Procesos en la Carga Procesal de las Fiscalías Provinciales Penales Lima Centro 2020 - 2021*. Tesis de post grado, Universidad César Vallejos. Obtenido de <https://bit.ly/4etwTPG>
- Sarralde, M. (5 de octubre de 2021). Penalistas y expertos debaten si la vía penal para estos casos debería dejar de existir. *El tiempo*. Obtenido de <https://bit.ly/4cdYJOy>
- Segura, S. (2021). *Efectividad de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito fiscal de Callao*. Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://bit.ly/4eu5QUy>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada. México. Obtenido de <https://bit.ly/3KzfBTv>
- Valdez, P. (2006). El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 15(18). Obtenido de <https://bit.ly/4bNjKvI>
- Varsi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.

Anexos**PROYECTO DE LEY****Ley que incorpora el artículo 566-B al Código Procesal Civil, sobre las medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de alimentos.**

La tesista Alejandra Tay Díaz, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana en forma asociada que confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón electoral nacional, corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con la resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el proyecto legislativo:

FÓRMULA LEGAL**Artículo 1.- Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto, establecer las medidas coercitivas que puede dictar el juez de paz letrado donde si inicia el proceso de alimentos con la finalidad de efectivizar el pago de las pensiones alimentarias devengadas.

Artículo 2.- Implementación del Artículo 566-B en el Código Procesal Civil.**Artículo 566-B – Medidas Coercitivas en el incumplimiento del pago de alimentos**

De forma exclusiva en los procesos de alimentos de menos de edad, siempre que el obligado tuviere seis pensiones adeudadas y, luego de haber sido notificado con la resolución que aprueba la liquidación y requerimiento del cumplimiento de pago, no lo efectuará, el juez de primera instancia, a pedido de parte, procederá a dictar las medidas coercitivas establecidas en los Artículos 303° y 310° del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de asegurar el pago de las pensiones atrasadas y las siguientes con el patrimonio activo del obligado.

En el caso de la retención de cuentas bancarias, el juez de paz letrado deberá solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros, un informe del estado financiero del demandado, para conocer el saldo disponible con el que se puede cumplir la obligación. Luego, emitirá la resolución concesora estableciendo el orden progresivo de las entidades financieras a fin de que se retengan los fondos, de existir más de una cuenta bancaria y siempre que el monto sea menor al de la deuda deberá individualizarse el descuento respectivo a cada entidad bancaria hasta saldar el total de la deuda.

En ambos casos, se Oficiará al Banco de la Nación para la creación del Fondo Capital donde se depositará el monto obtenido.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Se dispone que el Poder Judicial adecúe mediante resolución sus procedimientos con el propósito de que la presente sea aplicada a nivel nacional, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Chiclayo, junio del 2024.

PARTE SUSTENTATORIA

I. Exposición de motivos

a. Problemáticas

Es una realidad que en el Perú la tasa de obligados que cumplen con pagar la pensión judicial de alimentos es baja, lo cual impacta negativamente en el bienestar y desarrollo de los niños y adolescentes. El Poder Judicial ha señalado un aumento en los casos de incumplimiento del pago de pensión alimenticia, además la Defensoría del Pueblo reporta que más del 20% de las quejas se relacionan a esta falta de cumplimiento.

b. Antecedentes normativos

En el periodo legislativo 2016-2021, se presentó el Proyecto de Ley 0668412021-CR, a iniciativa del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, con autoría del ex Congresista Luis Alberto Valdez Farías, mismo que llevaba por nombre: "Ley que modifica el artículo 149 del Código Penal y el artículo 566-A del Código Procesal Civil", entendiéndose que el espíritu de esta norma es el mismo que el presentado en la presente iniciativa legislativa.

En el Perú, la Constitución Política en su Artículo 6° recoge el deber y responsabilidad de los padres de proveer a sus hijos. El Decreto Legislativo N° 295 que promulga el Código Civil Peruano establece en el artículo 472 la noción de alimentos, así como en el Artículo 481° los criterios para fijar la pensión; además, el Decreto Legislativo N° 768 que aprueba el Código Procesal Civil. La Ley N° 28439, Ley que Simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos.

En la legislación comparada se encuentra que Chile ha promulgado la ley N° 21484 del año 2022, nominada Responsabilidad parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, agregando a la Ley N.º 14908 un inciso al artículo 16, indicando como medida coercitiva la retención de los fondos de las cuentas bancaria, instrumentos financieros o de inversión para satisfacer sus deudas de pensión alimenticia. Además, Colombia en su Código de la Infancia y Adolescencia señala la creación de un fondo capital del obligado con el fin de

cubrir la pensión alimenticia, además el juez de primera instancia se encuentra facultado de dictar medidas como el embargo, secuestro, avalúo, remate de bienes, entre otros para la efectiva ejecución de la sentencia.

c. Actores involucrados

- **Población**
- **Poder Judicial (Corte Superior de Justicia)**
- **Ministerio Público**

II. Análisis costo beneficio

Beneficio / Actor	POSITIVO	NEGATIVO
Población	Los menores alimentistas a los que no les está atendiendo efectivamente el derecho alimentario se verían beneficiados por cuanto recibirán de forma célere el monto adeudado , lo cual consecuentemente permitiría una mejor calidad de vida , una correcta justicia, su desarrollo integral y el respeto de la supremacía del interés superior del niño . De forma residual, se podría ver un beneficio para el obligado, en el sentido que no se le generarían antecedentes penales en esta instancia, lo cual es una imposibilidad material de acceder a ciertos trabajos.	No se tomaría como un impacto negativo sino más bien como consecuencia del incumplimiento de una obligación, esta normativa estaría limitando los derechos de carácter patrimonial; sin embargo, si aplicamos la ponderación de los derechos fundamentales, resulta que el derecho a la vida, el desarrollo integral y la alimentación, aunado a la responsabilidad parental, supera con creces el derecho patrimonial de una persona, más aún si este se encuentra obligado no solo legal sino también moralmente.
Poder judicial	La aplicación de esta normativa, generaría que se haga una justicia real y efectiva para un sector importante de la población, lo cual consecuentemente haría que la población tenga mayor confianza en el Poder Judicial,	En casos donde los juzgados de paz letrado sean mixtos se generaría una mayor carga laboral; sin embargo, con última la creación de juzgados de paz letrados especializados en materia de familia que solo les dan trámite a estos no se vería ningún impacto negativo.
Ministerio público	Generará una descarga procesal, pues se debe tener en cuenta que los delitos de Omisión a la Asistencia familiar tienen una alta tasa de denuncias, permitiendo que se dé investigación a otras infracciones de la ley. Reduciría el hacinamiento en las cárceles y el costo del INPE, ya que por reo el estado gasta S/ 10,220 anuales.	Ningún costo, porque se realiza con material que ya cuentan en sedes.

Económico	La incorporación de esta normativa generara un impacto económico positivo ya que permitirá que los menores alimentistas que se encuentran desprotegidos tengan acceso a una pensión de alimentos efectiva de forma más célere. En cuanto al aspecto económico referente a gastos públicos, tendrá efectos no monetarios y no generará costos al erario público. No implicará desembolso adicional por parte del Poder Ejecutivo.	Ningún impacto negativo, ya que no genera costo monetario.
------------------	--	--

III. Efecto de la vigencia

La presente propuesta se alinea al Objetivo II (Desarrollo con Equidad y Justicia Social) de la Agenda Legislativa, específicamente en la Política 16 “Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”; y, el Objetivo IV (Estado eficiente, transparente y descentralizado), específicamente en la Política de Estado 28 "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.”

TESISTA: TAY DIAZ ALEJANDRA	
ASESORA: Karoll Yoselin Orrego Choy	
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL	
TÍTULO: Incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas	
PROBLEMA: ¿CUÁLES SERÍAN LAS MEDIDAS COERCITIVAS QUE PODRÍAN DICTAR LOS JUECES DE PAZ LETRADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD?	
CATEGORÍAS CONCEPTUALES	
JUZGADO PAZ LETRADO	
MEDIDAS COERCITIVAS	
PROCESO DE ALIMENTOS	
OBJETIVOS	
GENERAL: PROPONER la incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad.	
ESPECÍFICOS	ANALIZAR el proceso para solicitar el pago de pensiones devengadas en los casos de alimentos en menores de edad a nivel de juzgado de paz letrado, y, el proceso de omisión a la asistencia familiar.
	COMPARAR la legislación internacional referente a la eficacia de las facultades de jueces de paz letrado al dictar medidas coercitivas ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad.
	DETERMINAR la necesidad jurídica de que los jueces de paz letrado puedan dictar medidas coercitivas ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad.
HIPÓTESIS	Si el principio de interés superior del niño, la protección integral y celeridad procesal, establecen que los procesos judiciales de alimentos deben tramitarse a la mayor brevedad para lograr asistir a los niños, niñas y adolescentes (en adelante N., N. y A.) a quienes judicialmente se les ha sido reconocido una pensión de alimentos, y al revisar la legislación comparada se ha advertido que las medidas coercitivas en los procesos de alimentos resulta en el adecuado pago de las pensiones alimenticias, entonces se debe incorporar al marco normativo nacional el otorgar facultades a los jueces de paz letrado para dictar medidas coercitivas en los procesos de alimentos.
APORTE	
Incorporación de medidas coercitivas dictadas por los jueces de paz letrado ante el incumplimiento del pago de pensiones devengadas en los procesos de alimentos de menores de edad.	